



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2014 27666
Acusada y condenada	Diana Isabel Ríos Iter
Delitos	Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 CP) Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 CP) En concurso (Art. 31 CP)
Hechos	Diligencia de allanamiento y registro a morada el 5 junio 2014, Calle 69 N° 30-09, Barrio Manrique, Medellín
Juzgado <i>a quo</i>	Catorce (14) Penal del Circuito de Medellín (f. 376-390, co-1)
Asunto	Se resuelve recurso de apelación en contra de sentencia de condena de 30 junio 2015 (f. 376-390, co-1)
Consecutivo	SAP-S-2016-30
Aprobado por Acta	N° 173 de junio 17 de 2016
Audiencia de exposición	Jueves 23 de junio de 2016; Hora: 8:50 am; S-2
Decisión	Se revoca condena. Se profiere absolución. Se ordena libertad inmediata.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, Junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso del rubro adelantado en contra de la ciudadana DIANA ISABEL RIOS ITER, acusada por el concurso de delitos (Art. 31 CP) de Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 CP) y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 CP).

2.- IDENTIFICACION DE LA ACUSADA (Arts. 128, 288-1° y 337-1 CPP)

Es la ciudadana DIANA ISABEL RIOS ITER, de mayoría, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'704.732 de San Jerónimo, Antioquia; hija de ERNESTO y ROSA ELENA; nacida el 8 abril 1983; residente en la calle 69 N° 30-09, Tel. 292-45-07, Medellín; su cónyuge es el señor OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ.

3.- HECHOS, ACTUACION PROCESAL, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACION

Por fuente humana, funcionarios de la SIJIN recibieron información que en el inmueble de la Calle 69 N° 30-09, Barrio Manrique, Medellín, se almacenaba, comercializaba, distribuía y vendía medicamentos sin los permisos correspondientes legales. La información es de 15 mayo de 2014.

Se realizaron labores de vecindario y se practicó diligencia de registro y allanamiento a la vivienda señalada, en la data de 5 junio de 2014. La diligencia es atendida por la señora DIANA ISABEL RIOS ITER, quien manifestó que su esposo OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ había arrendado las piezas donde encontraron el medicamento y la droga.

La sentencia se dictó en la calenda de 30 junio 2015 por la señora jueza 14 penal del circuito de Medellín (f. 376-390, co-1). Se impuso pena privativa de la libertad de prisión de 7 años 8 meses, accesoria por igual término y multa equivalente a 203 smlmv (f. 390, co-1). Se negó suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

El señor abogado defensor, doctor LUIS FERNANDO GARCIA TORRES, interpone y sustenta el recurso de apelación por medio del cual solicita absolución (f. 392-410, co-1).

El apoderado judicial de la víctima, doctor ENRIQUE MARTINEZ ESCALLON, interviene como no impugnante e impetra confirmación.

4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta puntual a los argumentos del censor y del apoderado judicial de la víctima.

4.1 La materialidad objetiva del delito

Tanto el censor como el no impugnante dan por demostrada la materialidad de los delitos por los cuales se procede.

➤ La Sala responde:

Sobre el hecho objetivo existe abundante prueba testimonial y pericial, razón por la cual la Sala no se referirá a tal aspecto.

Los impugnantes están de acuerdo y es prolija la sentencia de primera instancia en la demostración de la materialidad objetiva del delito.

Hay prueba suficiente sobre tal aspecto.

4.2 Falta la prueba de responsabilidad subjetiva en contra de la acusada

El censor enfila su ataque a demostrar que la fiscalía no probó el dolo de comisión del reato en contra de su poderdante, razón por la cual depreca absolución.

➤ La Sala responde:

4.2.1 La aprehensión en situación de flagrancia

Tanto en la sentencia como en las alegaciones del apoderado de la víctima, se insiste en la captura en situación de flagrancia.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que *“la flagrancia constituye tan solo una forma de “evidencia procesal” que, como tal, debe ser probada dentro del proceso penal”*¹.

Así también lo ha entendido la doctrina² y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³.

La captura en situación de flagrancia no determina por si sola responsabilidad penal.

La flagrancia, agrega la Corte Constitucional, no equivale a una definición anticipada de la responsabilidad penal, y en todo caso se debe agotar *“una exhaustiva y completa tarea probatoria”*⁴, y en cuanto al proceso *“no significa que éste necesariamente debe finalizar con sentencia condenatoria”*⁵.

Así pues, no siempre que haya captura en situación de flagrancia implica, automáticamente, responsabilidad penal.

4.2.2 Aspectos relevantes sobre la captura de la acusada

Se deben resaltar estos aspectos en tema de captura de la implicada DIANA ISABEL RIOS ITER:

Uno: Desde el 15 mayo de 2014 a los funcionarios de la SIJIN se les informó que en el inmueble ubicado en la calle 69 N° 30-09, Barrio Manrique, de Medellín, se almacenaba, conservaba, distribuía, comercializaba y vendía droga médica y quizás estupefaciente, y que allí vivía el señor OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ y su esposa.

Dos: Por labores de vecindario los funcionarios de la SIJIN constataron que a esa casa llegó una persona con un morral, que salió una señora del segundo piso y le dijo que *“un momento que ya llamaba a OLIMPO”*, que salió un varón, medio calvo y de tez blanca, quien entregó una bolsa al otro sujeto, el cual se retiró. Esto lo adviera bajo juramento el servidor público JAIRO WILSON NEUSA FERNANDEZ.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-272 de 1999

² Giovanni Brichetti, *“La Evidencia en Derecho Procesal Penal”*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, p. 163. También en Vásquez M. Procedimiento por flagrancia. Principales problemas prácticos. Ponencia en Terceras jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2000, cfr. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8229.pdf>

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 1° de diciembre de 1987, M. P. Rodolfo Mantilla Jácome; Sentencia de 16/17 de noviembre de 1988, M.P. Jaime Giraldo Angel, Sentencia de septiembre 9 de 1993 Magistrados Ponentes doctores Edgar Saavedra Rojas y Juan Manuel Torres Fresneda; Sentencia Rad. 10.567 de 17 agosto de 1999, M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda; Sentencia Rad. 10.554 de 3 diciembre de 1999, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón; Casación Rad. 10.194 de 1° abril de 2002, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote, Sentencia Rad. 25.136 de 30 noviembre de 2006, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, entre otras

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-272 de 1999

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2008

Tres: En la diligencia de registro y allanamiento, fueron atendido por la señora DIANA ISABEL RIOS ITER, acompañada de sus dos hijos menores, uno de ellos recién nacido.

Cuatro: La aprehendida les dijo que su esposo, OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ, tenía arrendada las habitaciones, sin decir nombres.

Cinco: El declarante OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ, brinda explicaciones sobre la tenencia del material incautado, en todo caso, de ello es ajena en forma absoluta su esposa. Precisamente, el *a quo* ordena la expedición de copias para la investigación penal de OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ (f. 390 vt., co-1)

4.2.3 La demostración del dolo, la tipicidad subjetiva. Conducta dolosa (conocer y querer). Se proscribe la responsabilidad objetiva o *versari in re illicita*

El ilícito por el cual se procede es eminentemente doloso.

El canon 22 del Código Penal, establece:

Artículo 22. **Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Por su parte, el Art. 9° del Código Penal dice que:

Artículo 9°. **Conducta punible.** Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Finalmente, el Art. 12 *ibídem*, explica que:

Artículo 12. **Culpabilidad.** Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Como se sabe, en los regímenes jurídicos penal y civil, el fundamento de la responsabilidad es diferente.

En efecto, el fundamento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, puede ser subjetiva u objetiva.

Es subjetiva, y así también en materia penal, la que se funda en el dolo o en la culpa de una persona.

Por el contrario, es responsabilidad objetiva la que se funda en el riesgo.

La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo.

Si es dolosa se requiere conocer la ilicitud del comportamiento y querer la comisión del hecho.

Por ende, necesario será analizar la conducta del sujeto agente. Por eso se le llama subjetiva.

La denominada responsabilidad objetiva “*prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad. El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él. Tal es el fundamento de la responsabilidad objetiva. Dentro de este concepto de la responsabilidad, los dementes y los infantes, serían responsables de los daños que causen./ A través de la historia, se le ha denominado responsabilidad objetiva, teoría del riesgo, teoría del riesgo creado, teoría del riesgo provecho, teoría del riesgo industrial, riesgo profesional, riesgo de la propiedad, riesgo social, etc. Las denominaciones más comunes son las tres primeras*”⁶.

A la caída del Imperio Romano se dio un retroceso en el concepto de culpabilidad; al surgir la responsabilidad por el resultado al aparecer al llamado concepto llamado *versari in re illicita*, según el cual habrá culpabilidad no solamente cuando existan dolo o culpa en el agente, sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito. Esta idea perduró hasta el inicio de la Revolución Francesa de 1789⁷.

Como fundamento de la responsabilidad también, históricamente, se dijo que la “*causa causae est causa causati*”, esto es, que lo que es causa de la causa es, a su vez, causa, el cual, como principio o fundamento de la imputación (responsabilidad), es insuficiente y hasta inconstitucional. Es sancionar a una persona por el resultado, sin que ese resultado le sea imputable, cuando menos, al sujeto a título de culpa. Responde entonces a esa institución del derecho penal primitivo del “*versari in re illicita*”⁸.

Así pues, el principio de culpabilidad, en una de sus manifestaciones, nos conduce a decir que no hay —o no debe haber— delito sin que medie culpabilidad⁹. El principio de que “*no hay pena sin culpa*” es una conquista del derecho penal liberal y que tiene una general aceptación en las doctrinas que reconocen esa fuente de inspiración. El *versari in re illicita* representa también, en su más depurada formulación, una violación al principio de que no hay pena sin culpa¹⁰.

⁶ Se puede consultar el extracto En: http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952_responsabilidad_civil_responsabilidad_objetiva.pdf

⁷ Se puede consultar el extracto En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/10.pdf>

⁸ Sobre el tema: <http://www.monografias.com/trabajos76/derecho-penal/derecho-penal4.shtml>

⁹ Tito E. Solari Peralta. Universidad Católica de Valparaíso. *Versari in re illicita*. Se puede consultar en: www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/download/14/

¹⁰ Tito E. Solari Peralta. Universidad Católica de Valparaíso. *Versari in re illicita*. Se puede consultar

Falta en el *sub lite* la demostración del dolo por parte de la procesada.

Es que,

“Como ya lo ha repetido en otras ocasiones la jurisprudencia, el proceso de adecuación típica no se agota en la mera subsunción, porque dicha tarea no responde a una simple confrontación mecánica y avalorada de los hechos objetivamente vistos con el supuesto de hecho que la norma describe como delito. Estos, los hechos, o más concretamente la conducta humana, se deben valorar en toda su extensión y cotejarlos con la norma, una vez interpretada y fijado su alcance de aplicación a un caso concreto”¹¹.

El dolo entendido como el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal unido al querer o voluntad de lesionar la ley¹², ha sido bastante explicado por la jurisprudencia; así por ejemplo, se ha dicho que se presume la *buena fe* mientras prueba en contra no la desvirtúe¹³, equivale al aspecto subjetivo de la infracción y debe calificarse como la *plena conciencia* que tiene el sujeto activo de que con su acción viola la ley penal¹⁴.

Que el dolo¹⁵,

“no se puede *presumir* (14 de marzo de 1961, G.J.T. XCV, No. 2238, ps. 171/2); ante su ausencia, la conducta no es punible, porque debe haber *correspondencia* absoluta entre el propósito o intención criminal -elemento subjetivo del delito- y los actos de la voluntad, que traducida en hechos violatorios de la norma penal, constituye el delito en su acepción general (21 de agosto de 1964, M. P. Humberto Barrera Domínguez. G.J.T. CVIII -2a. parte-, No. 2273, ps. 105/6); requiere que el autor “...mediante un acto de acción o de omisión emanado con humana libertad de su propio psiquismo, realice un hecho penalmente antijurídico con *conocimiento de su típica ilicitud*, con *conciencia de su antijuridicidad* y con voluntad de ejecutarlo” (9 de agosto de 1983, M. P. Alfonso Reyes Echandía); para que exista, el agente ha debido proceder con *conocimiento* y con *voluntad* (13 de marzo de 1985, M.P. Luis Enrique Aldana Rozo. G.J.T. CLXXXI, No. 2420, p. 126); implica *conocimiento de que se está realizando un hecho punible*, y *se quiere su realización* (7 de marzo de 1989, M.P. Jaime Giraldo Angel. G.J.T. CXCIX -primer semestre-, No. 2438, ps. 151/2); para que lo haya, es menester la demostración de un estado intelectual y volitivo que, por supuesto, va más allá de la simple observación objetiva del descuido o equivocación (30 de julio del 2002, radicación 15296, M. P. Nilson Pinilla Pinilla); etc.

en: www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/download/14/

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de septiembre 15 de 2004, Rad. 14.128, M.P. Edgar Lombana Trujillo

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de octubre 20 de 2004, Rad. 21.695, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón

¹³ Sala de Casación Civil. 14 de diciembre de 1944, M.P. Fulgencio Lequerica Vélez. G.J.T. LVIII, No. 2017, p. 576

¹⁴ 14 de marzo de 1961, G.J.T. XCV, No. 2238, p. 171

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de octubre 20 de 2004, Rad. 21.695, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón

“Si se quisiera resumir una fórmula frente al contenido explicado del artículo 22 del Código Penal, bien podría decirse que el dolo, por su aspecto intelectual o cognoscitivo, requiere conocimiento y conciencia integral del hecho típico; del significado de los elementos del tipo y de sus circunstancias; del resultado de la conducta y de la cadena causal, así como de la antijuridicidad del comportamiento; y por su aspecto volitivo, necesita la demostración “de operaciones síquicas que orientan al hombre a decidirse en un sentido antijurídico”. O, para sintetizar aún más, también se puede afirmar que la parte del dolo referida a la voluntad “se presenta cuando el agente *quiere* realizar la conducta típica y antijurídica (en relación con los tipos de mera conducta), o cuando *quiere* ejecutar la conducta y la consecuencia que de ella se deriva (respecto de los tipos de resultado) y hacia ese fin orienta su determinación”¹”.

4.2.4 Tema de responsabilidad en el *sub examine*.

Varios aspectos se deben resaltar aquí.

Uno: La fuente humana no informó de la actividad delictiva por parte de DIANA ISABEL RIOS ITER, solo dijo que allí vivía OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ y su esposa.

Dos: En labores de vecindario se demostró que cuando llaman al hogar es la dama quien busca y llama a OLIMPO y éste atiende al visitante.

Tres: Desde el mismo momento de la captura, la implicada dio a entender la total ajenidad en los hechos y si, por el contrario, el compromiso de su esposo OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ.

Cuatro: El mismo declarante OLIMPO DE JESUS HERRERA ALVAREZ afirma la ajenidad en los hechos por parte de su esposa, y brinda explicaciones de la tenencia del ilícito material en su casa.

Cinco: La esposa no está obligada a declarar ni a denunciar a su cónyuge, pues tiene en su favor un derecho constitucional al encubrimiento (Art. 33 superior).

4.2.5 El derecho constitucional al encubrimiento

Precisamente, como reflexiones finales sobre el derecho al encubrimiento, el profesor y tratadista de derecho penal, César Augusto López Londoño, en su artículo *El Derecho al encubrimiento*, precisa¹⁶:

1) El Derecho penal es un mecanismo de control social, la *última ratio* del control social. Esta es una realidad que en la actualidad nadie osaría desconocer¹⁷. “*El*

¹ Alfonso Reyes Echandía. *Culpabilidad*. Bogotá, Temis, 3ª edición, 1988, páginas 44 a 50.

¹⁶ Revista *Erga Omnes*, Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas, N° 11 Julio-Agosto-Septiembre 1989, pp. 11-21

¹⁷ JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de derecho penal, Parte General, Volumen Segundo, Editorial Bosch, Barcelona, p. 4; PEREZ PINZON, Alvaro Orlando, Introducción al derecho penal,

*Derecho penal -anota Enrique Bacigalupo- forma parte del aparato de imposición (Parsons) necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato; La que 'consiste en la utilización de la fuerza física para impedir acciones perturbadoras' (Parsons)"*¹⁸.

El Derecho penal, el sustancial y el procesal, como instrumento de control social, revela el carácter democrático o autoritario de un Estado o la naturaleza formalmente democrática pero materialmente autoritaria de un Estado. “*El Derecho penal -apunta Juan Fernández Carrasquilla- resume el nivel ético y político de la ideología social dominante*”¹⁹. En igual sentido se pronunciaba James Goldschmidt sobre el Derecho procesal penal, “*Los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de su política estatal general. Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su constitución*”²⁰.

2) El día en que la ley penal, sustancial y adjetiva, obligue a las personas a auto-acusarse (algo sumamente difícil de concebir, pero nunca descartable si pensamos en experiencias registradas en ciertos regímenes despóticos bien conocidos de todos, en los cuales, en sonados procesos, los mismos reos han sido los encargados de incriminarse y reclamar para sí la aplicación de la pena de muerte) o denunciar o declarar contra sus parientes cercanos, estaremos en presencia de un Estado monstruosamente totalitario: Será el reino del Gran Hermano, cuya aterradora visión nos la ofreció George Orwell en esa utopía triste, desoladora, pesimista y negadora de toda esperanza: 1984²¹.

Seguramente entonces existirán el Ministerio del Amor, encargado de reprimir la disidencia política en la Oceanía orwelliana, la policía del pensamiento y las telepantallas personales, mediante las cuales se vigilaba hasta el sueño de los ciudadanos. La guerra será la paz, la libertad será la esclavitud y la ignorancia será la fuerza²². Y existirá el *crimen mental*. Toda disidencia será crimen mental. Y el responsable será *vaporizado*.

En un mundo así, todos serán delatores de todos. Y los más peligrosos delatores estarán incrustados en la misma célula familiar. Esta es una experiencia que, por desgracia, también conoce la historia. Ciertos regímenes totalitarios (ya de derecha, ya de izquierda), dentro de su estrategia general de control social, lo primero que han hecho es acabar con la unidad familiar, es socavar esa instintiva solidaridad parental. Y con tal propósito han empleado el arma más innoble que pueda imaginarse: Convertir a los procesados en delatores: Delatores de sus propios padres, de sus abuelos, de sus hermanos, de sus parientes próximos.

Pero somos optimistas y confiamos que nunca llegaremos a un mundo así.

Señal Editora, Medellín, 1989, pp. 28-44 y 45; STRATENWERTH, Gunter, Derecho penal. Edersa, Madrid, 1 982, p. 9; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, pp. 21-40

¹⁸ BACIGALUPO, Enrique. Manual de derecho penal, Editorial Temis, Bogotá, 1984, p 3

¹⁹ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan Derecho penal fundamental, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1 989, P. 40

²⁰ GOLDSCHMIDT, James. Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Editorial Bosch, Barcelona, 1 935, p. 67

²¹ 1984, Ediciones Destino, Barcelona, 1966

²² ORWELL, George. ob. cit., p. 10: “*La guerra es la paz. La libertad es la esclavitud. La ignorancia es la fuerza*” eran las tres consignas del Partido en Oceanía.

3) En un mundo como el descrito en 1984, el Estado puede obligarme a delatar a mis parientes cercanos: Allí no tendré derecho a no denunciar ni a declarar contra mis allegados, allí no se conocerá el derecho al encubrimiento.

Pero en una sociedad democrática, que respete la dignidad humana y entienda que la lealtad de la persona a su familia está por encima de su fidelidad al aparato estatal, el Estado no puede obligarme a convertirme en delator de los míos; no puede obligarme a denunciar a quien en un día de amor me engendró y a quien en otro día de amor me alumbró en medio del dolor, la alegría y la esperanza. No puede obligarme a acusar a quien un día juró compartir su vida conmigo, recorrer a mi lado el resto del *"tiempo que me fue concedido sobre la tierra"*, procrear las criaturas de Dios y auxiliarnos mutuamente. No puede obligarme a inculpar a quien, sin ritos de ninguna clase, me entregó su amor, su cuerpo y su sexo y resolvió caminar junto a mí el resto de mi existencia. Y no puede obligarme a incriminar a quien en un día de amor le di la vida, a quien le brindé todo mi cariño, a quien le trasmití todo mi saber, en quien quise ver realizados los sueños que nunca alcancé y por quien luché, sufrí y viví gran parte de mis días terrenos.

Obligarme a delatar a los míos sería violentarme en lo más profundo, sería destruir mi ser natural, sería mutar mi esencia óptica. Sería hacerme un ser diferente: Una especie aún no conocida, pero portadora de tristes presagios.

Un estado democrático, así haya de por medio un crimen atroz y repudiable, no puede convertirme en delator de los míos.

Pero el día en que eso ocurra y el Estado me imponga la obligación de denunciar y declarar contra los míos, el día en que me convierta en un delator de los míos, el día en que lleguemos a esa situación impresionante, seremos las criaturas más desdichadas que Dios ha colocado sobre la tierra: Seremos hombres y mujeres irremediabilmente condenados a la espantosa soledad de vivir sin amor²³.

4.3 Conclusión

No se demostró la responsabilidad subjetiva de la implicada DIANA ISABEL RIOS ITER. Su presunción de inocencia no se derrumbó en juicio oral y público.

Así las cosas, se ha de concluir que no hay pruebas de responsabilidad penal en contra de la señora DIANA ISABEL RIOS TIER, razón por la cual se ha de revocar la sentencia de condena y mutarla por una de absolución.

Se cancelarán en forma inmediata las órdenes de captura.

En caso de estar detenida por cuenta de este proceso, se librára en forma inmediata orden de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

5.- DECISION

²³ LOPEZ LONDOÑO, César Augusto, Artículo El derecho al encubrimiento, Revista Erga Omnes, Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas, N° 11 Julio-Agosto-Septiembre 1989, pp. 11-21 y N° 12 Julio-Agosto-Septiembre 1989, pp. 23-26

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) REVOCA** en su integridad la sentencia de condena, en su lugar **(ii) SE ABSUELVE** de los cargos endilgados a la señora DIANA ISABEL RIOS ITER, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas, **(iii)** Se ordena la cancelación de las órdenes de captura; en caso de detención se concederá en forma inmediata la libertad la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial; **(iv)** contra esta sentencia procede casación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

-EN PERMISO-
SANTIAGO APRAEZ VILLOTA
Magistrado